

EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00139-00
BANCOLOMBIA SA VS. VIRGINIA TAPIA PALACIO

SECRETARIA: MAJAGUAL, SUCRE. VEINTE (20) DE ENERO DE 2022

Señora Juez, informo a usted, en el presente proceso de la referencia; que la representante legal de BANCOLOMBIA SA, solicita se sirva de reconocer a REINTEGRA SAS como CESIONARIA, del presente proceso.

LUIS ALBERTO DÍAZ FIGUEROA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código No 704294089001

Majagual, Sucre, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós 2022

RADICACION: No 704294089001-2018-00139-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: VIRGINIA TAPIA PALENCIA

El representante legal del BANCOLOMBIA S.A, doctora **VIVIANA POSADA VERGARA** identificada con c.c. No 1.017.201.145, subroga la cesión de crédito en favor el representante legal de **REINTEGRA SAS**.

En escrito simultáneamente adjuntado a esta demanda con la cesión hecha por BANCOLOMBIA S.A, al REINTEGRA SAS, donde esta primera cede el crédito en favor de este último, representada legalmente por el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, identificada con c.c. No. 93.396.585, quien actúa como CESIONARIA, se le dará su trámite correspondiente una vez quede aprobada la cesión de derechos presentada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA SA, la cual se le dará su trámite en el momento procesal pertinente.

Pues bien, el escrito arrimado al Despacho de CESION, para todos los efectos legales como titular de créditos, garantías y privilegios que le corresponden como cedente guarda armonía con lo dispuesto en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil.

Las normas referidas son las siguientes:

“ARTICULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESION. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTÍCULO 1959. La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. ACEPTACION. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

ARTICULO 1964. DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESION. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

ARTICULO 1965. RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.”

En vista de lo anterior como están dada las condiciones para aceptar la cesión de derechos litigioso acordada por las partes, se dispondrá aprobarla.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,**

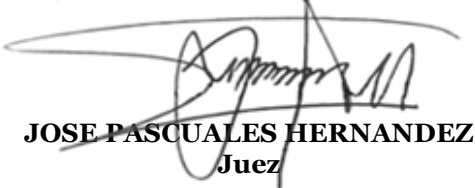
RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al representante legal del **BANCOLOMBIA S.A**, doctora **VIVIANA POSADA VERGARA** identificada con c.c. **No. 1.017.201.145** facultada para subrogar La cesión del crédito en favor el representante legal de **REINTEGRA SAS**.

SEGUNDO: **APROBAR** la CESIÓN DERECHO DEL CRÉDITO celebrada entre el representante legal de la sociedad Anónima BANCOLOMBIA S.A, representada legalmente por la doctora VIVIANA POSADA VERGARA identificada con c.c. No. 1.017.201.145, que se denomina CEDENTE y al representante legal de REINTEGRA SAS, doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, identificada con c.c. No. 93.396.585 quien se denomina CESIONARIO .

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la demandada VIRGINIA TAPIA PALENCIA identificado con c.c. No. 22.977.244, Calle 4 N°15-24, municipio de Majagual, Sucre, o conforme a lo dispuesto en los articulo 291 a 292 y 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE PASCUALES HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Código de verificación: **732c4b1e74cefc45eed14957e4960aec26e333d4273550cfcb0aa48ca7cc08d5**

Documento generado en 20/01/2022 09:42:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>